

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

★ Reglamento (CE) nº 603/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, relativo a la suspensión de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación a España de maíz procedente de terceros países	1
Reglamento (CE) nº 604/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 57 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano	2
Reglamento (CE) nº 605/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3389/93 y se eleva a 175 000 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención danés	3
★ Reglamento (CE) nº 606/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados ACP para el segundo trimestre de 1994	4
★ Reglamento (CE) nº 607/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1913/69 y el Reglamento (CEE) nº 3846/87 en lo que concierne a las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a base de cereales	5
★ Reglamento (CE) nº 608/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 334/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinan principalmente al consumo humano o animal	7
★ Reglamento (CE) nº 609/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se completa el Reglamento (CEE) nº 2385/91 con las zonas geográficas de los nuevos Estados federados de Alemania en las que los productores de carne de ovino que practican la trashumancia han de ser considerados productores de zonas desfavorecidas	10
★ Reglamento (CE) nº 610/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 465/94 por el que se fija para la campaña 1993/94 los porcentajes de producción de vino de mesa destinados a la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo	12

Sumario (continuación)	
Reglamento (CE) nº 611/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de febrero de 1994 para los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde	17
Reglamento (CE) nº 612/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación	18
Reglamento (CE) nº 613/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	20
Reglamento (CE) nº 614/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se autoriza a los organismos de intervención francés y alemán para sacar a licitación 225 000 toneladas de maíz para su exportación en forma de grañones y sémola de maíz	31
Reglamento (CE) nº 615/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1729/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral de las islas Canarias, en lo que respecta a los importes de la ayuda	36
Reglamento (CE) nº 616/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	38
Reglamento (CE) nº 617/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	40
Reglamento (CE) nº 618/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	42
Reglamento (CE) nº 619/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	44
Reglamento (CE) nº 620/94 de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	46
* Reglamento (CE) nº 621/94 del Consejo, de 17 de marzo de 1994, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Sudáfrica y de la República Popular China	48

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/168/CE, Euratom :

* Decisión de la Comisión, de 22 de febrero de 1994, relativa a las medidas que deberán tomarse para la aplicación de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado	51
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 603/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1994

relativo a la suspensión de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación a España de maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 3640/93 del Consejo, de 17 de diciembre de 1993, relativo al régimen particular de importación de maíz y de sorgo en España para el año 1993⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

La licitación prevista en el Reglamento (CE) n° 10/94 queda suspendida.

Considerando que es oportuno suspender la licitación prevista en el Reglamento (CE) n° 10/94 de la Comisión⁽²⁾ ;

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 4 de 6. 1. 1994, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 604/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1994

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 57 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención,

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 57 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención italiano ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El organismo de intervención italiano procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n°

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

(3) DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

(4) DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

2131/93, a una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 57 000 toneladas de cebada que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 24 de marzo de 1993.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 26 de mayo de 1994.

3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención italiano :

AIMA
Via Palestro 81
I — 00100 Roma
(Tel : 49 49 91 ; télex : 61 03 31).

Artículo 3

El organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

REGLAMENTO (CE) N° 605/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3389/93 y se eleva a 175 000 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3259/93 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención danés;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado interior se eleve a 175 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención danés;

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) n° 3389/93;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3389/93 quedará modificado como sigue :

- 1) En el artículo 1 los términos « de 100 000 toneladas » se sustituirán por los términos « de 175 000 toneladas ».
- 2) El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente :
 « 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 31 de mayo de 1994. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 306 de 11. 12. 1993, p. 24.

**REGLAMENTO (CE) N° 606/94 DE LA COMISIÓN
de 18 de marzo de 1994**

**relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos tradicionales
originarios de los Estados ACP para el segundo trimestre de 1994**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3518/93⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3297/93⁽⁴⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 establece que, en caso de que las cantidades de plátanos originarios de un mismo Estado ACP indicado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 404/93, objeto de solicitudes de certificado de importación, superen notablemente la cantidad indicativa establecida para el período en cuestión, la Comisión debe fijar un porcentaje uniforme de reducción aplicable a todas las solicitudes que mencionen ese origen;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 490/94 de la Comisión⁽⁵⁾ fija las cantidades indicativas relativas a la importación de plátanos en la Comunidad para el trimestre de 1994, dentro de las cantidades tradicionales en el caso de las importaciones originarias de los Estados ACP;

Considerando que en el caso de Camerún, las cantidades solicitadas para la importación de plátanos tradicionales ACP en el segundo trimestre de 1994 superan las canti-

dades establecidas en el Reglamento (CE) n° 490/94; que, por tanto, es conveniente fijar un porcentaje uniforme de reducción aplicable a cada una de las solicitudes que indiquen ese origen, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1442/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento deben surtir efecto sin demora para que los certificados puedan expedirse con la mayor rapidez posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En lo que atañe a las solicitudes de certificados de importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados ACP, los certificados de importación en el segundo trimestre de 1994 se expedirán:

- para la cantidad que figure en la solicitud de certificado, a la que se aplicará un coeficiente de reducción de un 0,870298 en el caso de las solicitudes que indiquen como origen Camerún;
- para las cantidades que figuren en la solicitud de certificado en el caso de las solicitudes que indiquen otros orígenes.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

⁽⁴⁾ DO n° L 296 de 1. 12. 1993, p. 46.

⁽⁵⁾ DO n° L 62 de 5. 3. 1994, p. 10.

REGLAMENTO (CE) N° 607/94 DE LA COMISIÓN**de 18 de marzo de 1994**

por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 1913/69 y el Reglamento (CEE) n° 3846/87 en lo que concierne a las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que, en lo que concierne a las restituciones a la exportación, la actual subdivisión de la nomenclatura de los piensos compuestos a base de cereales y, en particular, la distinción entre el maíz, por un lado, y los demás cereales, por otro, puede ser motivo de especulación;

Considerando que la especulación puede evitarse si la restitución se concede en función del contenido real de cereales de los piensos compuestos;

Considerando que, para que la modificación arriba citada pueda aplicarse a la concesión y fijación anticipada de las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a base de cereales, es necesario modificar el Reglamento (CEE) n° 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativo a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de los piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3630/91⁽⁴⁾, y el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3567/93⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1913/69 quedará modificado como sigue :

1) El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 3*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2743/75, cuando la restitución a la exportación se fije por anticipado deberá ajustarse en función de los cambios que, entre la fecha de la fijación anticipada y la fecha de exportación, experimente, en su caso, el precio de umbral del cereal o cereales para los que se efectúe el cálculo de la restitución a la exportación. ».

2) El apartado 3 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente :

« 3. Los datos referidos en los apartados 1 y 2 se deglosarán :

- en el caso de licencias de importación, distinguiendo entre los piensos a base de cereales incluidos en las distintas subpartidas de la nomenclatura combinada ;
- en el caso de licencias de exportación, especificando la cantidad de cereales incorporados a los piensos para los que se solicite la licencia. ».

3) Se suprimirá el Anexo.

Artículo 2

El punto 5 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 344 de 14. 12. 1991, p. 40.

⁽⁵⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 327 de 28. 12. 1993, p. 1.

*ANEXO**• 5. Piensos compuestos a base de cereales*

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales ⁽¹⁾ :	
ex 2309 10	<ul style="list-style-type: none"> – Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor: – – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos: – – – Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina – – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso⁽²⁾ (3): – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso: – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso: – – – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso⁽²⁾: – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso: – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso: – – – – – Con un contenido de almidón o fécula superior al 30 % en peso⁽²⁾: – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso: – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso: 	
2309 10 11	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso:	2309 10 11 000
2309 10 13	– – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso:	2309 10 13 000
2309 10 31	– – – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso ⁽²⁾ :	2309 10 31 000
2309 10 33	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso:	2309 10 33 000
2309 10 51	– – – – – Con un contenido de almidón o fécula superior al 30 % en peso ⁽²⁾ :	2309 10 51 000
2309 10 53	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso:	2309 10 53 000
ex 2309 90	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás: – – Los demás: – – – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos: – – – – Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina: – – – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso⁽²⁾: – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso: – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso: – – – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 % en peso⁽²⁾: – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso: – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso: – – – – – Con un contenido de almidón o fécula superior al 30 % en peso⁽²⁾: – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso: – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso: 	
2309 90 31	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso:	2309 90 31 000
2309 90 33	– – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso:	2309 90 33 000
2309 90 41	– – – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 % en peso ⁽²⁾ :	2309 90 41 000
2309 90 43	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso:	2309 90 43 000
2309 90 51	– – – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso ⁽²⁾ :	2309 90 51 000
2309 90 53	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso:	2309 90 53 000

(1) Tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión (DO nº L 155 de 25. 6. 1993, p. 24).

(2) Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán • productos a base de cereales • los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

(3) Sólo se abonará la restitución en el caso de los productos que contengan un 5 % o más de almidón o fécula en peso.

REGLAMENTO (CE) N° 608/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 334/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinan principalmente al consumo humano o animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 232/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 permite utilizar las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinan principalmente al consumo humano o animal, siempre que se apliquen sistemas efectivos de control ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1765/92 habilita a la Comisión para establecer las condiciones de los cultivos en tierras retiradas sin ninguna compensación ; que es conveniente permitir el cultivo de remolacha azucarera sin compensación en dichas tierras siempre que esto no tenga un efecto negativo en el mercado del azúcar ; que, sin embargo, es necesario garantizar que el citado cultivo se ajuste a las normas aplicables a la utilización de tierras retiradas para producir cultivos no alimentarios ;

Considerando que debe constituirse una garantía aunque no se pague ninguna compensación ; que la condición de que los contratos deben firmarse antes de la siembra de la remolacha azucarera podría ocasionar dificultades prácticas durante el primer año de aplicación ;

Considerando que es necesario precisar que ninguna materia prima, producto intermedio, producto acabado, producto asociado o subproducto obtenidos en tierras retiradas de la producción podrá ser objeto de las medidas financiadas en virtud del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2048/88⁽⁴⁾ ;

Considerando que la experiencia ha demostrado que no es necesario que el solicitante pierda su derecho a la compensación debido a que el receptor o el primer transformador, según los casos, haya presentado con retraso una copia del contrato a la autoridad competente ;

Considerando que, para realizar un control efectivo de este régimen, es preciso que el receptor facilite informa-

ción detallada a la autoridad competente sobre el primer transformador en un plazo de veinte días hábiles a partir de la entrega de la materia prima a dicho transformador ;

Considerando que debe especificarse que no solamente el transporte en el interior de la Comunidad acompañado de un documento de control T5 no debe limitarse a los productos acabados destinados a la exportación hacia terceros países ;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida, no es necesario exigir a los transformadores que lleven registros diarios ; que la frecuencia de la actualización de los registros debe ser determinada por la autoridad competente ;

Considerando que determinadas materias primas de carácter plurianual pueden beneficiarse del régimen de compensación en virtud del Reglamento (CEE) n° 2595/93 de la Comisión⁽⁵⁾ ; que, por consiguiente, conviene suprimir dichas materias primas de la lista de las materias primas subvencionables que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 334/93 de la Comisión⁽⁶⁾ ;

Considerando que es conveniente modificar la lista de productos acabados cuya obtención a partir de cultivos no alimentarios producidos en tierras retiradas de la producción debe considerarse permitida ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de cereales, materias grasas, forrajes, desecados y azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 334/93 quedará modificado como sigue :

1) Se insertará el artículo 2 bis siguiente :

« Artículo 2 bis

No se abonará ninguna compensación, con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, por las tierras cultivadas con remolacha azucarera. No obstante, si la remolacha azucarera se cultiva en tierras retiradas de la producción, se aplicarán todas las disposiciones del presente Reglamento igual que se aplicarían si se pagara una compensación. ».

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 238 de 23. 9. 1993, p. 21.

⁽⁶⁾ DO n° L 38 de 16. 2. 1993, p. 12.

- 2) El artículo 5 será sustituido por el texto siguiente :
« Artículo 5

No podrá acogerse a las medidas financiadas en virtud del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo (*) ninguna materia prima cultivada en tierras retiradas de la producción ni ningún producto intermedio, producto final, producto asociado o subproducto que sea objeto de un contrato establecido de conformidad con el artículo 6.

(*) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. ».

- 3) En el apartado 1 del artículo 6, se insertará como segunda frase tras los términos « primer transformador » el texto siguiente :

« No obstante, lo contratos correspondientes a la remolacha azucarera del código NC 1212 91 cuya cosecha tenga lugar durante la campaña de comercialización 1994/95, podrán firmarse después de la siembra, siempre que la firma se celebre antes del 15 de mayo de 1994. ».

- 4) La letra b) del apartado 4 del artículo 7 será sustituida por el texto siguiente :

• b) se ha presentado una copia del contrato a la autoridad competente del receptor o el primer transformador, según los casos, se han cumplido las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 8 y el receptor o el primer transformador han transmitido la información contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 8 ; ».

- 5) El artículo 8 quedará modificado como sigue :

- a) Se suprimirá la segunda frase del apartado 1.
b) La letra b) del apartado 4 será sustituida por el texto siguiente :

• b) En un plazo de veinte días hábiles siguientes a su entrega al primer transformador, el receptor comunicará a su autoridad competente el nombre y dirección del primer transformador de la materia prima que haya recibido. ».

- 6) El artículo 9 quedará modificado como sigue :

- a) Se suprimirá el párrafo segundo del apartado 1.
b) El apartado 2 será sustituido por el texto siguiente :

• 2. La garantía será igual al 120 % del valor de la compensación por cada parcela objeto del contrato, a fin de garantizar la correcta ejecución del mismo. No obstante, cuando se cultive remolacha azucarera en tierras retiradas de la producción, la garantía será igual al 120 % del valor de la compensación que se abonaría si las parcelas que son objeto de un contrato y se dedican al cultivo de remolacha azucarera hubieran sido cultivadas con cualquier otra materia prima de las contempladas en el Anexo I. La garantía se liberará proporcionalmente a las cantidades transformadas en el producto acabado considerado como principal utilización no alimentaria, siempre que las autoridades competentes del receptor o del primer transformador hayan recibido la prueba de que la cantidad de materia prima bajo contrato ha sido transformada cumpliendo las condiciones estable-

cidas en la letra g) del apartado 1 del artículo 6. En caso de que el contrato haya sido adaptado o rescindido en las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 7, la garantía constituida se reducirá de acuerdo con la reducción de la superficie. ».

- 7) El apartado 6 del artículo 10 quedará modificado como sigue :

- a) El párrafo primero sera sustituido por el texto siguiente :

• En caso de que uno o varios de los productos acabados, productos intermedios, productos asociados o subproductos que sean objeto de un contrato a que se refiere el artículo 6 se destinen a la exportación hacia terceros países, su transporte en el interior del territorio de la Comunidad deberá estar amparado por un documento de control T5 expedido por la autoridad competente del Estado miembro en el que se hayan obtenido dichos productos. ».

- b) El último párrafo será sustituido por el texto siguiente :

• Este requisito se aplicará únicamente cuando los productos acabados contemplados en el Anexo II, los productos intermedios, productos asociados o subproductos que sean objeto de un contrato a que se refiere el artículo 6 se hubieran beneficiado de restituciones a la exportación si se hubieran obtenido a partir de las materias primas contempladas en el Anexo I, cultivadas al margen del presente régimen. ».

- 8) En la letra b) del apartado 1 del artículo 11, los términos « datos diarios » serán sustituidos por « datos con una periodicidad que determinará la autoridad competente ».

- 9) Se suprimirá el artículo 14.

- 10) Se suprimirá el apartado 2 el artículo 17.

- 11) El Anexo I quedará modificado como sigue :

- a) Se suprimirán los códigos siguientes :

Código NC	Designación de la mercancía
• ex 0602 99 41	Árboles forestales de rotación corta con un período máximo de cultivo de 10 años
0602 99 51	Plantas vivas de exterior (por ejemplo, <i>Myscanthus Sinensis</i>) »

- b) Se añadirá el código siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía
• 1212 91	Remolacha azucarera [con la condición de que no se produzca azúcar, tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión (*), ni directamente, ni a partir de un producto intermedio, un producto asociado o un subproducto]

(*) DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17. ».

12) El Anexo II quedará modificado como sigue :

a) Se añadirá el siguiente guión en la letra a):

« — el material de embalado del código NC ex 1904 10 y 1905 90 90, a condición de que se haya obtenido la prueba de que los productos han sido utilizados con fines no alimentarios, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 334/93 de la Comisión. »

b) El segundo guión de la letra b) será sustituido por el texto siguiente :

« — todos los productos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (*) siempre que no se hayan obtenido a partir de cereales o patatas cultivados en tierras retiradas de la producción y que no contengan productos derivados de cereales o patatas cultivados en tierras retiradas de la producción.

(*) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112. »

c) Se añadirá el tercer guión siguiente :

« — todos los productos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo

jo (**) siempre que no se hayan obtenido a partir de remolacha azucarera cultivada en tierras retiradas de la producción y que no contengan productos derivados de remolacha azucarera cultivada en tierras retiradas de la producción.

(**) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El punto 4 del artículo 1 se aplicará a todas las solicitudes de compensación presentadas en virtud del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 con respecto a materias primas que se cosechen a partir de la campaña de comercialización 1993/94.

La letra b) del punto 11 del artículo 1 se aplicará inmediatamente a las retiradas practicadas con vistas a la campaña de comercialización 1994/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 609/94 DE LA COMISIÓN**de 18 de marzo de 1994**

por el que se completa el Reglamento (CEE) n° 2385/91 con las zonas geográficas de los nuevos Estados federados de Alemania en las que los productores de carne de ovino que practican la trashumancia han de ser considerados productores de zonas desfavorecidas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 233/94 (²), y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 233/94, y, en particular, su artículo 1 y el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3493/90 establece las condiciones necesarias para que los ganaderos que practican la trashumancia puedan ser considerados productores de zonas desfavorecidas; que el susodicho Reglamento establece, en particular, que a tal fin únicamente deben tomarse en consideración los ganaderos cuya explotación se encuentre en las zonas geográficas que se determinen de conformidad con ciertos criterios y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3013/89; que el Reglamento (CEE) n° 2385/91 de la Comisión, de 6 de agosto de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores en el sector de la carne de ovino y caprino (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2564/92 (⁵), contiene la lista de esas zonas geográficas con excepción de las de los nuevos Estados federados de Alemania, a la espera de un examen más pormenorizado de la situación de tales regiones; que, una vez efectuado dicho examen, procede completar la lista de las zonas geográficas del Reglamento (CEE) n° 2385/91 con efectos a partir del inicio de la campaña de 1994;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2385/91 el punto IV correspondiente a Alemania se completa *in fine* con el texto siguiente :

*** Mecklenburg-Vorpommern (en las siguientes ciudades y comarcas)**

Güstrow	Ribnitz-Damgarten
Teterow	Greifswald
Hagenow	Demmin
Schwerin	Malchin
Lübz	Neubrandenburg
Rostock	Parchim
Bad Doberan	

Sachsen-Anhalt (en las siguientes ciudades y comarcas)

Wernigerode	Gräfenhainichen
Quedlinburg	Wittenberg
Sangerhausen	Jessen
Osterburg	Klötzke
Stendal	Zeitz
Wolmirstedt	Naumburg
Schönebeck	Nebra
Roßlau	

Brandenburg (en las siguientes ciudades y comarcas)

Prignitz	Oder-Spree
Uckermark	Oberhavel
Märkisch-Oderland	Ostprignitz
Elbe-Elster	Spree-Neiße
Dahme-Spreewald	Potsdam-Mittelmark
Teltow-Fläming	Oberspreewald-Lausitz

Thüringen (en las siguientes ciudades y comarcas)

Nordhausen	Sondershausen
Erfurt	Bad Langensalza
Eisenach	Weimar
Mühlhausen	Bad Salzungen
Gotha	Arnstadt
Jena	Artern
Schmölln	

(¹) DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

(²) DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 9.

(³) DO n° L 337 de 4. 12. 1990, p. 7.

(⁴) DO n° L 219 de 7. 8. 1991, p. 15.

(⁵) DO n° L 257 de 3. 9. 1992, p. 12.

*Sachsen (en las siguientes ciudades y comarcas)**Artículo 2*

Torgau	Bautzen
Ellenburg	Zittau
Delitzsch	Görlitz
Wurzen	Niesky
Riesa	Kamenz
Großenhain	Freiberg
Meißen	Glauchau
Dresden-Land	Zwickau-Land
Pirna	Brand-Erbisdorf ».
Sebnitz	

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) N° 610/94 DE LA COMISIÓN
de 18 de marzo de 1994.**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 465/94 por el que se fija para la campaña 1993/94 los porcentajes de producción de vino de mesa destinados a la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1566/93⁽²⁾, y, en particular, los apartados 9 y 11 de su artículo 39,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 441/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3699/92⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación de la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 343/94 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto para la campaña vitícola 1993/94 la destilación obligatoria contemplada y ha fijado la cantidad total que deberá destilarse en la Comunidad, así como la que deberá destilarse en las distintas regiones;

Considerando que el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 prevé que, para los productores sometidos a la obligación de destilación, la cantidad que deberá destilarse será igual a un porcentaje, por determinar, de su producción de vino de mesa y que dicho porcentaje resultará de un baremo progresivo establecido en función del rendimiento por hectárea; que conviene, pues, fijar los porcentajes de la producción de cada productor sometido a esta obligación que deberán entre-

garse a la destilación; que dichos porcentajes, basándose en criterios objetivos, deberán adaptarse a la situación de cada región y que los baremos deben permitir retirar de una región determinada una cantidad de vino de mesa que corresponda a la obligación contemplada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 343/94; que, por consiguiente, es preciso que, en las clases de rendimiento, únicamente se hagan figurar los volúmenes que sean objeto de las declaraciones de producción, base del establecimiento del baremo;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 465/94 de la Comisión⁽⁶⁾ ha fijado el porcentaje de producción de vino de mesa que los productores sometidos a la obligación de destilación deben entregar a la destilación obligatoria en las regiones 3 y 6; que procede fijar para la región 4 los porcentajes de producción que cada productor debe entregar a la destilación a partir de los datos comunicados por Italia sobre la producción de vino de mesa y del desglose de ésta según las clases de rendimiento; que el baremo que se establezca deberá ser progresivo, penalizando los rendimientos más elevados; que conviene modificar el Reglamento (CE) n° 465/94 para incluir en él las disposiciones aplicables a la región 4;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 465/94 quedará modificado como sigue:

- 1) En el título, se suprime los términos «para las regiones 3 y 6».

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

⁽³⁾ DO n° L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.

⁽⁴⁾ DO n° L 374 de 22. 12. 1992, p. 54.

⁽⁵⁾ DO n° L 44 de 17. 2. 1994, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 58 de 2. 3. 1994, p. 2.

2) En el apartado 1 del artículo 1, se insertará la letra c) siguiente :

c) región 4 :

producción obtenida con un rendimiento expresado en hectolitros por hectárea :

— inferior o igual a 45 :	1 887 143 hectolitros
— inferior a 45 y no superior a 70 :	8 394 081 hectolitros
— superior a 70 y no superior a 90 :	11 843 922 hectolitros
— superior a 90 y no superior a 110 :	10 209 474 hectolitros
— superior a 110 y no superior a 125 :	4 853 825 hectolitros
— superior a 125 y no superior a 140 :	2 002 827 hectolitros
— superior a 140 y no superior a 170 :	1 261 827 hectolitros
— superior a 170 y no superior a 200 :	195 041 hectolitros
— superior a 200 :	238 774 hectolitros ».

3) En el apartado 2 del artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente :

« El rendimiento medio de la región 4 es de 77 hectolitros por hectárea. ».

4) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

*ANEXO*** ANEXO***Porcentajes contemplados en el artículo 2**

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	% Región 3 Región 4 Región 6 parte B			Rendimiento (hectolitros por hectárea)	% Región 3 Región 4 Región 6 parte B		
	Región 3	Región 4	Región 6 parte B		Región 3	Región 4	Región 6 parte B
no superior a				52	0	7,8	23,0
7	0	0	3,7	53	0	8,7	23,1
8	0	0	6,5	54	0	9,7	23,1
9	0	0	8,7	55	0	10,6	23,2
10	0	0	10,4	56	0	11,6	23,3
11	0	0	11,8	57	0	12,5	23,4
12	0	0	13,0	58	0	13,5	23,4
13	0	0	14,0	59	0	14,5	23,5
14	0	0	14,9	60	0	15,4	23,5
15	0	0	15,7	61	0	16,4	23,6
16	0	0	16,4	62	0	17,3	23,6
17	0	0	17,0	63	0	18,3	23,7
18	0	0	17,6	64	0	19,3	23,8
19	0	0	18,1	65	0	20,2	23,8
20	0	0	18,5	66	0	21,2	23,8
21	0	0	18,8	67	0	22,1	23,9
22	0	0	19,1	68	0	23,1	23,9
23	0	0	19,3	69	0	24,0	24,0
24	0	0	19,5	70	0	25,0	24,0
25	0	0	19,8	71	0	25,5	24,1
26	0	0	20,0	72	0	26,0	24,1
27	0	0	20,2	73	0	26,5	24,2
28	0	0	20,4	74	0	27,0	24,2
29	0	0	20,5	75	0	27,5	24,2
30	0	0	20,7	76	0	28,0	24,3
31	0	0	20,9	77	0	28,5	24,3
32	0	0	21,0	78	0	29,0	24,3
33	0	0	21,2	79	2,63	29,5	24,4
34	0	0	21,3	80	2,75	30,0	24,4
35	0	0	21,5	81	2,88	30,5	24,5
36	0	0	21,5	82	3,00	31,0	24,6
37	0	0	21,7	83	3,28	31,5	24,6
38	0	0	21,8	84	3,55	32,0	24,7
39	0	0	21,9	85	3,83	32,5	24,8
40	0	0	22,0	86	4,10	33,0	24,8
41	0	0	22,1	87	4,88	33,5	24,9
42	0	0	22,2	88	5,65	34,0	24,9
43	0	0	22,3	89	6,43	34,5	25,0
44	0	0	22,4	90	7,20	35,0	25,1
45	0	0	22,5	91	12,0	35,5	25,1
46	0	2,0	22,5	92	13,0	36,0	25,2
47	0	3,0	22,6	93	14,0	36,5	25,2
48	0	3,9	22,7	94	16,0	37,0	25,3
49	0	4,9	22,8	95	18,0	37,5	25,3
50	0	5,8	22,8	96	19,8	38,0	25,4
51	0	6,8	22,9				

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%			Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6 parte B		Región 3	Región 4	Región 6 parte B
97	21,6	38,5	25,4	151	93,5	64,1	
98	23,4	39,0	25,5	152	94,5	64,6	
99	25,2	39,6	25,5	153	95,5	65,1	
100	27,0	40,1	25,6	154	96,5	65,5	
101	28,8	40,6	25,6	155	97,5	66,0	
102	30,6	41,1	25,6	156	98,5	66,5	
103	32,4	41,6	25,7	157	99,5	66,9	
104	34,2	42,1	25,7	158	100,0	67,4	
105	36,0	42,6	25,8	159	100,0	67,9	
106	37,8	43,1	25,8	160		68,3	
107	39,6	43,6	25,8	161		68,8	
108	41,4	44,1	25,9	162		69,3	
109	43,2	44,6	25,9	163		69,7	
110	45,0	45,1	26,0	164		70,2	
111	46,3	45,5		165		70,7	
112	47,5	45,9		166		71,1	
113	48,8	46,3		167		71,6	
114	50,0	46,7		168		72,1	
115	51,3	47,1		169		72,5	
116	52,5	47,5		170		73,0	
117	53,8	47,9		171		73,5	
118	55,0	48,3		172		73,9	
119	56,3	48,6		173		74,4	
120	57,5	49,0		174		74,9	
121	58,8	49,4		175		75,3	
122	60,0	49,8		176		75,8	
123	61,3	50,2		177		76,3	
124	62,5	50,6		178		76,7	
125	63,8	51,0		179		77,2	
126	65,0	51,5		180		77,7	
127	66,3	52,1		181		78,1	
128	67,5	52,6		182		78,6	
129	68,8	53,1		183		79,1	
130	70,0	53,7		184		79,5	
131	71,3	54,2		185		80,0	
132	72,5	54,7		186		80,5	
133	73,8	55,3		187		80,9	
134	75,0	55,8		188		81,4	
135	76,3	56,3		189		81,9	
136	77,5	56,9		190		82,3	
137	78,8	57,4		191		82,8	
138	80,0	57,9		192		83,3	
139	81,3	58,5		193		83,7	
140	82,5	59,0		194		84,2	
141	83,5	59,5		195		84,7	
142	84,5	59,9		196		85,1	
143	85,5	60,4		197		85,6	
144	86,5	60,9		198		86,1	
145	87,5	61,3		199		86,5	
146	88,5	61,8		200		87,0	
147	89,5	62,3		201		87,0	
148	90,5	62,7		202		87,0	
149	91,5	63,2		203		87,1	
150	92,5	63,7					

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%			Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6 parte B		Región 3	Región 4	Región 6 parte B
204		87,1		253		88,1	
205		87,1		254		88,1	
206		87,1		255		88,1	
207		87,1		256		88,1	
208		87,2		257		88,1	
209		87,2		258		88,2	
210		87,2		259		88,2	
211		87,2		260		88,2	
212		87,2		261		88,2	
213		87,3		262		88,2	
214		87,3		263		88,3	
215		87,3		264		88,3	
216		87,3		265		88,3	
217		87,3		266		88,3	
218		87,4		267		88,3	
219		87,4		268		88,4	
220		87,4		269		88,4	
221		87,4		270		88,4	
222		87,4		271		88,4	
223		87,5		272		88,4	
224		87,5		273		88,5	
225		87,5		274		88,5	
226		87,5		275		88,5	
227		87,5		276		88,5	
228		87,6		277		88,5	
229		87,6		278		88,6	
230		87,6		279		88,6	
231		87,6		280		88,6	
232		87,6		281		88,6	
233		87,7		282		88,6	
234		87,7		283		88,7	
235		87,7		284		88,7	
236		87,7		285		88,7	
237		87,7		286		88,7	
238		87,8		287		88,7	
239		87,8		288		88,8	
240		87,8		289		88,8	
241		87,8		290		88,8	
242		87,8		291		88,8	
243		87,9		292		88,8	
244		87,9		293		88,9	
245		87,9		294		88,9	
246		87,9		295		88,9	
247		87,9		296		88,9	
248		88,0		297		88,9	
249		88,0		298		89,0	
250		88,0		299		89,0	
251		88,0		300		89,0	
252		88,0					

Para los rendimientos superiores :

- en la región 3 : el porcentaje del volumen producido que debe destilarse es del 100 %,
- en la región 4 : el porcentaje del volumen producido que debe destilarse se obtiene mediante la fórmula : rendimiento × 0,020 + 83,
- en la región 6 : el porcentaje del volumen producido que debe destilarse se obtiene mediante la fórmula : [1925 + 30 (R - 79)] / R.

**REGLAMENTO (CE) N° 611/94 DE LA COMISIÓN
de 18 de marzo de 1994**

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas en el mes de febrero de 1994 para los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3611/93⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 336/94 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 579/94⁽⁴⁾, fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales durante el primer trimestre de 1994; que las solicitudes de certificados de importación conducen a la expedición del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los certificados de importación de machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde para los que se hubieran presentado solicitudes durante el período comprendido entre el 16 y el 25 de febrero de 1994 se expedirán como sigue :

1) Las cantidades solicitadas en Italia por los solicitantes mencionados en la letra b) del apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 336/94 :

a) correspondientes a animales con un peso vivo por cabeza de 160 a 300 kilogramos procedentes de Hungría, Polonia, de la República Checa, de la República Eslovaca, de Rumanía, de Eslovenia o de Bulgaria con una reducción de la exacción reguladora del 75 % se reducirán en 96,360 % ;

b) correspondientes a animales con un peso vivo por cabeza de hasta 300 kilogramos con una reducción de la exacción reguladora del 65 % se reducirán en 96,330 %.

2) Las cantidades solicitadas en Grecia por los solicitantes mencionados en la letra b) del apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 336/94 :

a) correspondientes a animales con un peso vivo por cabeza de 160 a 300 kilogramos procedentes de Hungría, Polonia, de la República Checa, de la República Eslovaca, de Rumanía, de Eslovenia o de Bulgaria con una reducción de la exacción reguladora del 75 % se reducirán en 26,316 % ;
 b) correspondientes a animales con un peso vivo por cabeza de hasta 300 kilogramos con una reducción de la exacción reguladora del 65 % se reducirán en 80,353 %.

3) Las cantidades solicitadas en los demás Estados miembros :

a) correspondientes a animales con un peso vivo por cabeza de 160 a 300 kilogramos procedentes de Hungría, Polonia, de la República Checa, de la República Eslovaca, de Rumanía, de Eslovenia o de Bulgaria con una reducción de la exacción reguladora del 75 % se reducirán en 99,240 % ;

b) correspondientes a animales con un peso vivo por cabeza de hasta 300 kilogramos con una reducción de la exacción reguladora del 65 % se reducirán en 99,237 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 43 de 16. 2. 1994, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 74 de 17. 3. 1994, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 612/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3611/93 (²), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 365/94 (⁴), ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades ;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para

garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(²) DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

(³) DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

(⁴) DO nº L 46 de 18. 2. 1994, p. 49.

**ANEXO — BILAG — ANHANG — ΙΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO**

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητος που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^e, paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no nº 1 do artigo 1º

	Categoría A	Categoría C				
	U	R	O	U	R	O
Estados miembros o regiones de Estados miembros						
Medlemsstater eller region						
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats						
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους						
Member States or regions of a Member State						
États membres ou régions d'États membres						
Stati membri o regioni di Stati membri						
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat						
Estados-membros ou regiões de Estados-membros						
Denmark						
Great Britain						
Ireland						
Northern Ireland						

REGLAMENTO (CE) N° 613/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 230/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la

exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90⁽⁶⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.⁽⁶⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 133/94⁽²⁾;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁶⁾;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 150 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁸⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en

cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
 (2) DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 44.
 (3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
 (4) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.
 (5) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
 (6) DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.
 (7) DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.
 (8) DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

(9) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

*ANEXO***del Reglamento de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")
0401 10 10 000		5,45	0402 21 91 500		124,32
0401 10 90 000		5,45	0402 21 91 600		135,31
0401 20 11 100		5,45	0402 21 91 700		141,84
0401 20 11 500		8,42	0402 21 91 900		149,14
0401 20 19 100		5,45	0402 21 99 100		110,85
0401 20 19 500		8,42	0402 21 99 200		111,66
0401 20 91 100		11,21	0402 21 99 300		113,12
0401 20 91 500		13,06	0402 21 99 400		121,46
0401 20 99 100		11,21	0402 21 99 500		124,32
0401 20 99 500		13,06	0402 21 99 600		135,31
0401 30 11 100		16,78	0402 21 99 700		141,84
0401 30 11 400		25,87	0402 21 99 900		149,14
0401 30 11 700		38,87	0402 29 15 200		0,6000
0401 30 19 100		16,78	0402 29 15 300		0,9640
0401 30 19 400		25,87	0402 29 15 500		1,0192
0401 30 19 700		38,87	0402 29 15 900		1,1000
0401 30 31 100		46,29	0402 29 19 200		0,6000
0401 30 31 400		72,28	0402 29 19 300		0,9640
0401 30 31 700		79,70	0402 29 19 500		1,0192
0401 30 39 100		46,29	0402 29 19 900		1,1000
0401 30 39 400		72,28	0402 29 91 100		1,1085
0401 30 39 700		79,70	0402 29 91 500		1,2146
0401 30 91 100		90,84	0402 29 99 100		1,1085
0401 30 91 400		133,53	0402 29 99 500		1,2146
0401 30 91 700		155,81	0402 91 11 110		5,45
0401 30 99 100		90,84	0402 91 11 120		11,21
0401 30 99 400		133,53	0402 91 11 310		19,10
0401 30 99 700		155,81	0402 91 11 350		23,60
0402 10 11 000		60,00	0402 91 11 370		28,92
0402 10 19 000		60,00	0402 91 19 110		5,45
0402 10 91 000		0,6000	0402 91 19 120		11,21
0402 10 99 000		0,6000	0402 91 19 310		19,10
0402 21 11 200		60,00	0402 91 19 350		23,60
0402 21 11 300		96,40	0402 91 19 370		28,92
0402 21 11 500		101,92	0402 91 31 100		22,16
0402 21 11 900		110,00	0402 91 31 300		34,18
0402 21 17 000		60,00	0402 91 39 100		22,16
0402 21 19 300		96,40	0402 91 39 300		34,18
0402 21 19 500		101,92	0402 91 51 000		25,87
0402 21 19 900		110,00	0402 91 59 000		25,87
0402 21 91 100		110,85	0402 91 91 000		90,84
0402 21 91 200		111,66	0402 91 99 000		90,84
0402 21 91 300		113,12	0402 99 11 110		0,0545
0402 21 91 400		121,46	0402 99 11 130		0,1121

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 99 11 150		0,1862	0403 90 61 100		0,0545
0402 99 11 310		22,04	0403 90 61 300		0,0842
0402 99 11 330		26,63	0403 90 63 000		0,1121
0402 99 11 350		35,68	0403 90 69 000		0,1678
0402 99 19 110		0,0545	0404 90 11 100		60,00
0402 99 19 130		0,1121	0404 90 11 910		5,45
0402 99 19 150		0,1862	0404 90 11 950		19,10
0402 99 19 310		22,04	0404 90 13 120		60,00
0402 99 19 330		26,63	0404 90 13 130		96,40
0402 99 19 350		35,68	0404 90 13 140		101,92
0402 99 31 110		0,2402	0404 90 13 150		110,00
0402 99 31 150		37,17	0404 90 13 911		5,45
0402 99 31 300		0,4629	0404 90 13 913		11,21
0402 99 31 500		0,7970	0404 90 13 915		16,78
0402 99 39 110		0,2402	0404 90 13 917		25,87
0402 99 39 150		37,17	0404 90 13 919		38,87
0402 99 39 300		0,4629	0404 90 13 931		19,10
0402 99 39 500		0,7970	0404 90 13 933		23,60
0402 99 91 000		0,9084	0404 90 13 935		28,92
0402 99 99 000		0,9084	0404 90 19 110		34,18
0403 10 22 100		5,45	0404 90 19 115		110,85
0403 10 22 300		8,42	0404 90 19 120		111,66
0403 10 24 000		11,21	0404 90 19 130		113,12
0403 10 26 000		16,78	0404 90 19 135		121,46
0403 10 32 100		0,0545	0404 90 19 150		124,32
0403 10 32 300		0,0842	0404 90 19 160		135,31
0403 10 34 000		0,1121	0404 90 19 180		141,84
0403 10 36 000		0,1678	0404 90 31 100		149,14
0403 90 11 000		60,00	0404 90 31 100		60,00
0403 90 13 200		60,00	0404 90 31 910		5,45
0403 90 13 300		96,40	0404 90 31 950		19,10
0403 90 13 500		101,92	0404 90 33 120		60,00
0403 90 13 900		110,00	0404 90 33 130		96,40
0403 90 19 000		110,85	0404 90 33 140		101,92
0403 90 31 000		0,6000	0404 90 33 150		110,00
0403 90 33 200		0,6000	0404 90 33 911		5,45
0403 90 33 300		0,9640	0404 90 33 913		11,21
0403 90 33 500		1,0192	0404 90 33 915		16,78
0403 90 33 900		1,1000	0404 90 33 917		25,87
0403 90 39 000		1,1085	0404 90 33 919		38,87
0403 90 51 100		5,45	0404 90 33 931		19,10
0403 90 51 300		8,42	0404 90 33 933		23,60
0403 90 53 000		11,21	0404 90 33 935		28,92
0403 90 59 110		16,78	0404 90 33 937		34,18
0403 90 59 140		25,87	0404 90 33 939		35,74
0403 90 59 170		38,87	0404 90 39 110		110,85
0403 90 59 310		46,29	0404 90 39 115		111,66
0403 90 59 340		72,28	0404 90 39 120		113,12
0403 90 59 370		79,70	0404 90 39 130		121,46
0403 90 59 510		90,84			
0403 90 59 540		133,53			
0403 90 59 570		155,81			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0404 90 39 150		124,32	0405 00 19 500		156,10
0404 90 51 100		0,6000	0405 00 19 700		160,00
0404 90 51 910		0,0545	0405 00 90 100		160,00
0404 90 51 950		22,04	0405 00 90 900		206,00
0404 90 53 110		0,6000	0406 10 20 100		—
0404 90 53 130		0,9640	0406 10 20 230	028	—
0404 90 53 150		1,0192		032	—
0404 90 53 170		1,1000		400	35,23
0404 90 53 911		0,0545		404	—
0404 90 53 913		0,1121		***	43,29
0404 90 53 915		0,1678	0406 10 20 290	028	—
0404 90 53 917		0,2587		032	—
0404 90 53 919		0,3887		400	35,23
0404 90 53 931		22,04		404	—
0404 90 53 933		26,63		***	43,29
0404 90 53 935		35,68	0406 10 20 610	028	12,19
0404 90 53 937		37,17		032	12,19
0404 90 59 130		1,1085		036	—
0404 90 59 150		1,2146		038	—
0404 90 59 930		0,5557		400	78,73
0404 90 59 950		0,7970		404	—
0404 90 59 990		0,9084		***	80,77
0404 90 91 100		0,6000	0406 10 20 620	028	18,05
0404 90 91 910		0,0545		032	18,05
0404 90 91 950		22,04		036	—
0404 90 93 110		0,6000		038	—
0404 90 93 130		0,9640		400	86,80
0404 90 93 150		1,0192		404	—
0404 90 93 170		1,1000	0406 10 20 630	028	21,66
0404 90 93 911		0,0545		032	21,66
0404 90 93 913		0,1121		036	—
0404 90 93 915		0,1678		038	—
0404 90 93 917		0,2587		400	98,65
0404 90 93 919		0,3887		404	—
0404 90 93 931		22,04		***	99,99
0404 90 93 933		26,63	0406 10 20 640	028	—
0404 90 93 935		35,68		032	—
0404 90 93 937		37,17		036	—
0404 90 99 130		1,1085		038	—
0404 90 99 150		1,2146		400	117,33
0404 90 99 930		0,5557		404	—
0404 90 99 950		0,7970		***	117,33
0404 90 99 990		0,9084	0406 10 20 650	028	24,82
0405 00 11 200		120,98		032	24,82
0405 00 11 300		152,20		036	—
0405 00 11 500		156,10		038	—
0405 00 11 700		160,00		400	58,66
0405 00 19 200		120,98		404	—
0405 00 19 300		152,20		***	122,15

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 10 20 660		—	0406 30 10 200	028	—
0406 10 20 810	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	39,27
	400	19,01		404	—
	404	—		***	43,94
	***	19,01	0406 30 10 250	028	—
0406 10 20 830	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	39,27
	400	32,46		404	—
	404	—	0406 30 10 300	028	—
	***	32,46		032	—
0406 10 20 850	028	—		036	—
	032	—		038	—
	036	—		400	57,66
	038	—		404	—
	400	39,37		***	64,46
	404	—	0406 30 10 350	028	—
	***	39,37		032	—
0406 10 20 870		—		036	—
0406 10 20 900		—		038	—
0406 20 90 100		—		400	39,27
0406 20 90 913	028	—		404	—
	032	—		***	43,94
	400	76,66	0406 30 10 400	028	—
	404	—		032	—
	***	76,66		036	—
0406 20 90 915	028	—		038	—
	032	—		400	57,66
	400	102,21		404	—
	404	—	0406 30 10 450	***	64,46
	***	102,21		028	—
0406 20 90 917	028	—		032	—
	032	—		036	—
	400	108,59		038	—
	404	—		400	83,96
	***	108,59		404	—
0406 20 90 919	028	—	0406 30 10 500	***	93,81
	032	—	0406 30 10 550	028	—
	400	121,38		032	—
	404	—		036	—
	***	121,38		038	—
0406 20 90 990		—		400	39,27
0406 30 10 100		—		404	18,05
0406 30 10 150	028	—	0406 30 10 600	***	43,94
	032	—		028	—
	036	—		032	—
	038	—		036	—
	400	18,08		038	—
	404	—		400	57,66
	***	20,61		404	25,27
				***	64,46

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 650	028	—	0406 30 31 730	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	83,96		400	57,66
	404	—		404	—
	***	93,81		***	64,46
0406 30 10 700	028	—	0406 30 31 910	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	83,96		400	39,27
	404	—		404	—
	***	93,81		***	43,94
0406 30 10 750	028	—	0406 30 31 930	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		400	57,66
	400	102,47		404	—
	404	—		***	64,46
	***	114,50		036	—
0406 30 10 800	028	—	0406 30 31 950	028	—
	032	—		032	—
	036	—		038	—
	038	—		400	83,96
	400	102,47		404	—
	404	—		***	93,81
	***	114,50		036	—
0406 30 31 100		—		038	—
0406 30 31 300	028	—		400	39,27
	032	—		404	18,05
	036	—		***	43,94
	038	—	0406 30 39 500	028	—
	400	18,08		032	—
	404	—		036	—
	***	20,61		038	—
0406 30 31 500	028	—		400	57,66
	032	—		404	25,27
	036	—		***	64,46
	038	—	0406 30 39 700	028	—
	400	39,27		032	—
	404	—		036	—
	***	43,94		038	—
0406 30 31 710	028	—		400	83,96
	032	—		404	—
	036	—		***	93,81
	038	—	0406 30 39 930	028	—
	400	39,27		032	—
	404	—		036	—
	***	43,94		038	—

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 39 950	028	—	0406 90 21 900	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	102,47		400	117,33
	404	—		404	—
	***	114,50		***	136,90
0406 30 90 000	028	—	0406 90 23 900	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	102,47		400	58,66
	404	—		404	—
	***	114,50		***	122,15
0406 40 50 000	028	—	0406 90 25 900	028	—
	032	—		032	—
	038	—		036	—
	400	108,30		038	—
	404	—		400	58,66
	***	114,17		404	—
0406 40 90 000	028	—	0406 90 27 900	028	—
	032	—		032	—
	038	—		036	—
	400	108,30		038	—
	404	—		400	50,66
	***	114,17		404	—
0406 90 13 000	028	—	0406 90 31 119	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	117,33		400	13,54
	404	—		404	56,39
	***	143,80		404	14,44
0406 90 15 100	028	—	0406 90 31 151	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	117,33		400	52,71
	404	—		404	13,50
	***	143,80		404	75,66
0406 90 15 900	—	—		***	—
0406 90 17 100	028	—	0406 90 31 159	028	—
	032	—	0406 90 33 119	032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	117,33		400	13,54
	404	—		400	56,39
	***	143,80		404	14,44
0406 90 17 900	—	—		***	81,19

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 33 151	028	—	0406 90 69 910	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	63,18
	038	—		400	135,38
	400	52,71		404	72,20
	404	13,50		***	148,91
	***	75,66	0406 90 73 900	028	—
0406 90 33 919	028	—		032	—
	032	—		036	38,50
	036	—		400	136,28
	038	13,54		404	108,30
	400	56,39		***	136,28
	404	14,44	0406 90 75 900	028	—
	***	81,19		032	—
0406 90 33 951	028	—		036	—
	032	—		400	58,66
	036	—		404	—
	038	—		***	113,68
	400	52,71	0406 90 76 100	028	21,66
	404	13,50		032	21,66
	***	75,66		036	—
0406 90 35 190	028	—		038	—
	032	—		400	53,04
	036	38,50		404	—
	400	143,08		***	99,99
	404	81,23	0406 90 76 300	028	—
	***	143,08		032	—
0406 90 35 990	028	—		036	—
	032	—		038	—
	036	—		400	58,66
	038	—		404	—
	400	117,33		***	122,15
	404	—	0406 90 76 500	028	—
	***	117,33		032	—
0406 90 61 000	028	—		036	—
	032	—		038	—
	036	81,23		400	67,69
	400	166,96		404	—
	404	126,35		***	122,15
	***	166,96	0406 90 78 100	028	21,66
0406 90 63 100	028	—		032	21,66
	032	—		036	—
	036	94,79		038	—
	400	191,43		400	53,04
	404	144,40		404	—
	***	191,43		***	99,99
0406 90 63 900	028	—	0406 90 78 300	028	—
	032	—		032	—
	036	63,18		036	—
	400	135,38		038	—
	404	72,20		400	58,66
	***	148,91		404	—
0406 90 69 100		—		***	122,15

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 78 500	028	—	0406 90 86 300	028	18,05
	032	—		032	18,05
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	67,69		400	86,80
	404	—		404	—
	***	122,15		***	88,56
0406 90 79 900	028	—	0406 90 86 400	028	21,66
	032	—		032	21,66
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	50,66		400	98,65
	404	—		404	—
	***	103,52		***	99,99
0406 90 81 900	028	—	0406 90 86 900	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	117,33		400	117,33
	404	—		404	—
	***	117,33		***	117,33
0406 90 85 910	028	—	0406 90 87 100	—	
	032	—	0406 90 87 200	028	12,19
	036	38,51		032	12,19
	400	143,08		036	—
	404	81,23		038	—
	***	143,08		400	80,77
0406 90 85 991	028	—		404	—
	032	—		***	80,77
	036	—	0406 90 87 300	028	18,05
	038	—		032	18,05
	400	117,33		036	—
	404	—		038	—
	***	117,33		400	86,80
0406 90 85 995	028	24,82		404	—
	032	24,82		***	88,56
	036	—	0406 90 87 400	028	21,66
	038	—		032	21,66
	400	58,66		036	—
	404	—		038	—
	***	122,15		400	98,65
0406 90 85 999		—		404	—
0406 90 86 100		—		***	99,99
0406 90 86 200	028	12,19	0406 90 87 951	028	—
	032	12,19		032	—
	036	—		036	38,50
	038	—		400	136,28
	400	80,77		404	81,23
	404	—		***	136,28
	***	80,77			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 87 971	028	24,82	2309 10 19 010		—
	032	24,82	2309 10 19 100		—
	036	—	2309 10 19 200		0,23
	038	—	2309 10 19 300		0,31
	400	66,79	2309 10 19 400		0,39
	404	—	2309 10 19 500		0,47
	***	122,15	2309 10 19 600		0,55
0406 90 87 972	028	—	2309 10 19 700		0,58
	032	—	2309 10 19 800		0,62
	400	35,23	2309 10 70 010		—
	404	—	2309 10 70 100		18,00
	***	43,29	2309 10 70 200		24,00
0406 90 87 979	028	24,82	2309 10 70 300		30,00
	032	24,82	2309 10 70 500		36,00
	036	—	2309 10 70 600		42,00
	038	—	2309 10 70 700		48,00
	400	66,79	2309 10 70 800		52,80
	404	—	2309 90 35 010		—
	***	122,15	2309 90 35 100		—
0406 90 88 100		—	2309 90 35 200		0,23
0406 90 88 200	028	12,19	2309 90 35 300		0,31
	032	12,19	2309 90 35 400		0,39
	036	—	2309 90 35 500		0,47
	038	—	2309 90 35 700		0,55
	400	80,77	2309 90 39 010		—
	404	—	2309 90 39 100		—
	***	80,77	2309 90 39 200		0,23
0406 90 88 300	028	18,05	2309 90 39 300		0,31
	032	18,05	2309 90 39 400		0,39
	036	—	2309 90 39 500		0,47
	038	—	2309 90 39 600		0,55
	400	86,80	2309 90 39 700		0,58
	404	—	2309 90 39 800		0,62
	***	88,56	2309 90 70 010		—
2309 10 15 010		—	2309 90 70 100		18,00
2309 10 15 100		—	2309 90 70 200		24,00
2309 10 15 200		0,23	2309 90 70 300		30,00
2309 10 15 300		0,31	2309 90 70 500		36,00
2309 10 15 400		0,39	2309 90 70 600		42,00
2309 10 15 500		0,47	2309 90 70 700		48,00
2309 10 15 700		0,55	2309 90 70 800		52,80

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3478/93 de la Comisión (DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 32).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(**) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3567/93 (DO nº L 327 de 28. 12. 1993, p. 1).

REGLAMENTO (CE) N° 614/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1994

por el que se autoriza a los organismos de intervención francés y alemán para sacar a licitación 225 000 toneladas de maíz para su exportación en forma de grañones y sémola de maíz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de puesta en venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando, por una parte, que los organismos de intervención francés y alemán disponen de importantes existencias de maíz y que, por otra, en el mercado mundial hay gran demanda de grañones y sémola de maíz; que, por lo tanto, procede autorizar la reventa de parte del maíz procedente de las existencias de intervención francesas y alemanas para su exportación en las condiciones del mercado mundial previa transformación en grañones y sémola de maíz; que conviene proceder al establecimiento de la industria transformadora durante el período comprendido entre el 23 de marzo y el 25 de mayo de 1994, a partir de las existencias de intervención, y en condiciones de precios competitivas;

Considerando que, para evitar interferencias con los efectos económicos de la campaña siguiente, es necesario que la exportación de grañones y sémola de maíz se efectúe a más tardar el 31 de agosto de 1994;

Considerando que es conveniente fijar los tipos de conversión para determinar la cantidad de grañones y sémola de trigo que se vaya a exportar a partir del maíz utilizado;

Considerando que la operación exige una mayor flexibilidad de los mecanismos y obligaciones de reventa de las existencias de intervención, así como la exclusión de toda restitución o incremento mensual; que es preciso establecer normas especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y el control de las mismas; que, a tal fin, resulta adecuado prever un sistema de garantías que asegure el cumplimiento de los objetivos previstos evitando al mismo tiempo cargas excesivas para los operadores; que, por tanto, es conveniente establecer excepciones a determinadas normas y, concretamente, del Reglamento (CEE) n° 2131/93;

Considerando que, para garantizar el correcto desarrollo de la operación, es conveniente prever que la liberación de las garantías previstas sólo pueda efectuarse previa presentación de la prueba de salida de los grañones y la sémola de maíz del territorio aduanero de la Comunidad para así evitar posibles perturbaciones del mercado interior;

Considerando que, en caso de que el maíz se retire con más de cinco días de retraso o de que la liberación de una de las garantías exigidas se posponga debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro deberá pagar una indemnización;

Considerando que conviene que los organismos de intervención francés y alemán establezcan todas las medidas complementarias compatibles con las disposiciones en vigor para garantizar el correcto desarrollo de la medida prevista, así como la información de la Comisión;

Considerando que la adjudicación de nuevos contratos requiere la aplicación urgente de esta medida;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se autoriza a los organismos de intervención francés y alemán para proceder a una licitación permanente con objeto de poner en venta en el mercado de la Comunidad 225 000 toneladas de maíz.
2. Se deberá exportar a terceros países la cantidad de grañones y sémola de maíz que resulte de la aplicación de los coeficientes de conversión mencionados en el artículo 6.
3. En el Anexo I se indican las regiones en las que está almacenado el maíz.
4. Los organismos de intervención publicarán el anuncio de licitación contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 al menos tres días antes de la fecha fijada para la primera licitación parcial.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, las ventas de maíz mencionadas en el artículo 1 se efectuarán de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2131/93.

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

Artículo 3

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el miércoles 23 de marzo de 1994 a las 10 horas (hora de Bruselas).
 2. El plazo de presentación de ofertas para las siguientes licitaciones parciales finalizará todos los miércoles a las 13 horas (hora de Bruselas).
- El último plazo finalizará el 25 de mayo de 1994.
3. Las ofertas se deberán presentar en los organismos de intervención francés y alemán.

Artículo 4

1. Los interesados participarán en la licitación bien dirigiendo una oferta escrita contra acuse de recibo en los servicios competentes francés y alemán, bien dirigiéndola a esos servicios por télex, telegrama o telefax.
2. En la oferta se harán constar los siguientes datos :
 - la referencia a la licitación,
 - el nombre, apellidos y dirección exacta del licitador, en su caso, con su número de télex o de telefax,
 - la cantidad de maíz que se vaya a exportar en forma de grañones y sémola de maíz,
 - el precio de compra por tonelada de maíz, propuesto en ecus.
3. Deberá adjuntarse a las ofertas una solicitud de certificado de exportación de grañones y sémola de maíz de los códigos 1103 13 10 100, 1103 13 10 300 o 1103 13 10 500.
4. Las ofertas no podrán superar la cantidad máxima disponible para cada plazo de presentación de ofertas.
5. Las ofertas que no se presenten de conformidad con las disposiciones de los apartados 1 a 4 o que contengan condiciones distintas de las previstas en el anuncio de licitación no serán válidas.

Artículo 5

1. No se concederán restituciones a la exportación respecto de las exportaciones realizadas en virtud del presente Reglamento.
 2. Los trámites aduaneros de exportación de los grañones y sémola de maíz, obtenido en equivalencia de los cereales adjudicados, deberán efectuarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adjudicación y, a más tardar, el 31 de agosto de 1994.
 3. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación deberán incluir en la casilla 22 la siguiente indicación :
- Licitación abierta en virtud del Reglamento (CE) nº 614/94 — Oferta de,
- Licitation, der er åbnet i henhold til forordning (EF) nr. 614/94 — Bud af,
- Ausschreibung gemäß Verordnung (EG) Nr. 614/94 — Gebot vom,
- Δημοπρασία που πραγματοποιείται βάσει του κανονισμού (EK) αριθ. 614/94 — προσφορά της,
- Invitation to tender opened by Regulation (EC) No 614/94 — Tender dated,

Adjudication ouverte par le règlement (CE) n° 614/94 — offre du,

Gara bandita dal regolamento (CE) n. 614/94 — offerta del,

Inschrijving geopend bij Verordening (EG) nr. 614/94 — Offerte van,

Concurso aberto pelo Regulamento (CE) nº 614/94 — Proposta de,

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (¹), los derechos derivados del certificado mencionado en el presente artículo no serán transferibles.

Artículo 6

Para determinar la cantidad de grañones y sémola que se vaya a exportar, la cantidad de maíz adjudicada se dividirá por los coeficientes que figuran a continuación :

- 1,8, cuando se trate de un producto del código 1103 13 10 100
- 1,4, cuando se trate de un producto del código 1103 13 10 300
- 1,2, cuando se trate de un producto del código 1103 13 10 500.

Artículo 7

1. Los organismos de intervención francés y alemán remitirán a la Comisión las ofertas recibidas a más tardar dos horas después de haber finalizado el plazo de presentación de ofertas. Éstas se ajustarán al modelo que figura en el Anexo II y se transmitirán a los números que figuran en el Anexo III.

En caso de no presentarse oferta alguna, los organismos de intervención comunicarán este particular a la Comisión dentro del mismo plazo.

2. Los organismos de intervención francés y alemán comunicarán mensualmente a la Comisión las cantidades de maíz que hayan sido retiradas en el marco del presente Reglamento.

Artículo 8

1. En función de las ofertas presentadas y transmitidas, la Comisión decidirá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 :

- bien fijar un precio mínimo de venta,
- bien no dar curso a la licitación.

2. Cuando se haya fijado un precio mínimo de venta, el contrato se adjudicará al licitador o a los licitadores cuyas ofertas alcancen o superen el precio mínimo fijado.

Artículo 9

1. El adjudicatario comunicará por escrito al almacenista y al organismo de intervención con diez días de antelación como mínimo su intención de retirar la mercancía. Ésta deberá haber sido retirada, a más tardar, el 30 de junio de 1994.

2. Antes de retirar el lote adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario procederán a un muestreo contradictorio de acuerdo con el método establecido en el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión (1).

Cuando los resultados finales de los análisis efectuados con esa muestra pongan de manifiesto una diferencia importante entre la calidad del maíz que vaya a retirarse y la calidad descrita en el anuncio de licitación, contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, el adjudicatario podrá rechazar la mercancía.

Se considerarán diferencias importantes una desviación de más de 1 kg de peso específico, de un punto porcentual en el grado de humedad, un punto porcentual en el contenido de las impurezas contempladas en los puntos 2 y 4 de la letra B y un punto porcentual en el contenido de las impurezas contempladas en el punto 5 de la letra B, sin modificar no obstante los porcentajes admisibles de granos nocivos establecidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92.

3. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el párrafo segundo del apartado 2, el organismo de intervención de que se trate le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otro lote de maíz de intervención de la calidad prevista, sin imponerle por ello gastos suplementarios.

4. Cuando la retirada del maíz se retrase más de cinco días respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

Artículo 10

El adjudicatario abonará el precio indicado en su oferta antes de retirar el maíz. La cantidad debida por cada uno de los lotes que se vayan a retirar será indivisible.

Artículo 11

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 deberá liberarse, en cuanto se expidan los certificados de exportación de grañones y sémola de maíz, por las cantidades correspondientes de maíz para las que éstos se expidan o por las cantidades para las que no se haya aceptado la oferta.

2. La obligación de exportar fuera de la Comunidad quedará garantizada mediante una garantía total de 50 ecus por tonelada de maíz, 25 de los cuales se constituirán en el momento en que se expida el certificado de exportación de grañones y sémola de maíz por la cantidad correspondiente de maíz, y los 25 ecus por tonelada restantes, antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión (2), el importe de 50 ecus por tonelada de maíz correspondiente a los grañones y la sémola de maíz transformados se librará en los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que el

(1) DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

(2) DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

adjudicatario presente la prueba de que los grañones y la sémola de maíz han salido del territorio aduanero de la Comunidad.

3. Salvo casos excepcionales debidamente justificados, en particular en caso de apertura de una investigación administrativa, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera del plazo indicado en el mismo será objeto de una indemnización por parte del Estado miembro igual a 0,015 ecus por cada 10 toneladas de grañones y sémola y por día de retraso. Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía de Agrícola (FEOGA).

4. La exigencia principal, con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, está constituida por el pago del precio de compra del maíz y la exportación dentro del plazo establecido de los grañones y la sémola cubiertos por el certificado de exportación contemplado en el apartado 3 del artículo 4.

Artículo 12

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, el certificado de exportación de grañones y sémola de maíz deberá incluir la siguiente indicación :

Grañones y sémola de maíz sin derecho a restitución — Reglamento (CE) nº 614/94,

Gryns og groft mel af majs uden restitutionsydelse — Forordning (EF) nr. 614/94,

Grob- und Feingrieß von Mais ohne Ausfuhrerstattung — Verordnung (EG) Nr. 614/94,

Πλιγούρια και σιμιγδάλια αραβοσίτου που δεν παρέχουν δικαίωμα επιστροφής — Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 614/94,

Maize groats and meal not eligible for refund — Regulation (EC) No 614/94,

Gruaux et semoule de maïs ne donnant pas droit à restitution — Règlement (CE) nº 614/94,

Semole e semolini di granturco che non danno diritto a restituzione — Regolamento (CE) n. 614/94,

Gries en griesmeel van maïs zonder recht op restitutie — Verordening (EG) nr. 614/94,

Grumos e sémolas de milho sem direito a restituição — Regulamento (CE) nº 614/94.

2. No se permitirá recurrir a los régimen de almacenes aduaneros o de zonas francas.

Artículo 13

Los organismos de intervención frances y alemán adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para garantizar la observancia de las disposiciones del presente Reglamento e informarán semanalmente a la Comisión, dentro del Comité de gestión de los cereales, del curso de la licitación.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Regiones de almacenamiento

(en toneladas)

Región de almacenamiento	Cantidades
FRANCIA :	
— Amiens	10 000
— Bordeaux	15 000
— Clermont-Ferrand	6 000
— Dijon	10 000
— Lille	7 000
— Lyon	20 000
— Nancy	15 000
— Nantes	10 000
— Orléans	15 000
— Paris	10 000
— Poitiers	10 000
— Rouen	7 000
— Toulouse	15 000
ALEMANIA :	
— Hessen/Rheinland-Pfalz/Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	74 577

ANEXO II

Licitación permanente para la exportación de 225 000 toneladas de maíz en poder de los organismos de intervención francés y alemán en forma de grañones y sémola de maíz

1 Numeración de los licitadores	2 Número de lote	3 Cantidad (en toneladas)	4 Precio de oferta (en ecus por tonelada) (¹)	5 Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (p.m.)
1				
2				
3				
etc.				

(¹) Este precio incluye las bonificaciones o depreciaciones correspondientes al lote objeto de la oferta.

ANEXO III

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes :

DG VI/C/1 (a la atención de los Sres. Thibault o Brus) :

- por télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por telefax : 295 25 15
296 10 97
296 20 05.

**REGLAMENTO (CE) N° 615/94 DE LA COMISIÓN
de 18 de marzo de 1994**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1729/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral de las islas Canarias, en lo que respecta a los importes de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales relativas a determinados productos agrarios en favor de las islas Canarias⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1974/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1729/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3501/93⁽⁴⁾, ha fijado los importes de las ayudas para el abastecimiento a las islas Canarias de carne y huevos, por una parte, y de pollitos y huevos para incubar, por otra, originarios del resto de la Comunidad; que dichas ayudas deben fijarse teniendo en cuenta fundamentalmente los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial, las condiciones derivadas de la situación geográfica del archipiélago y la base de los precios de exportación a terceros países de los animales o productos de que se trata;

Considerando que la aplicación de estas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la

carne de aves de corral conduce a modificar los importes de las ayudas a estos suministros con arreglo a su importancia en la actualidad y procurando conservar la proporción de abastecimientos que se realiza a partir de la Comunidad;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1729/92 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 107.

⁽⁴⁾ DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 25.

*ANEXO**«ANEXO II*

Importe de las ayudas concedidas por los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad

Código de los productos	Importe de la ayuda (en ecus/100 kg)
0207 21 10 000	33
0207 21 90 100	37
0207 21 90 900	20
0207 22 10 000	18
0207 22 90 000	18
0207 41 10 110	4
0207 41 10 990	34
0207 41 11 000	29
0207 41 21 000	5
0207 41 41 000	22
0207 41 51 000	34
0207 41 71 100	29
0207 41 71 200	29
0207 41 71 300	29
0207 41 71 400	2,5
0207 41 10 110	5
0207 42 10 990	34
0207 42 11 000	18
0207 42 21 000	7
0207 42 41 000	24
0207 42 51 000	12
0207 42 59 000	22
0207 42 71 100	7
0207 43 15 110	4
0207 43 15 990	34
0207 43 21 000	23
0207 43 31 000	7
0207 43 53 000	29
0207 43 63 000	27
0408 11 80 100	60
0408 91 80 100	58

Nota : Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 (modificado).

**REGLAMENTO (CE) N° 616/94 DE LA COMISIÓN
de 18 de marzo de 1994**

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación
de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽⁶⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 439/94 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 553/94⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la

media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽¹⁰⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1620/93 de la Comisión⁽¹¹⁾, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 439/94 modificado, son modificadas con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
 (²) DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.
 (³) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
 (⁴) DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.
 (⁵) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
 (⁶) DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.
 (⁷) DO n° L 57 de 1. 3. 1994, p. 9.
 (⁸) DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 13.

(⁹) DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
 (¹⁰) DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.
 (¹¹) DO n° L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 90 90	107,72	110,74
1103 19 90	107,72	110,74
1103 29 90	107,72	110,74
1104 19 99	190,10	196,14
1104 29 19	168,98	172,00
1104 29 39	168,98	172,00
1104 29 99	107,72	110,74

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 617/94 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2703/93 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 17 de marzo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

(3) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(4) DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(5) DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	91,07 (²) (³)
0712 90 19	91,07 (²) (³)
1001 10 00	0 (¹) (⁴)
1001 90 91	98,60
1001 90 99	98,60 (⁵)
1002 00 00	119,20 (⁶)
1003 00 10	122,80
1003 00 90	122,80 (⁷)
1004 00 00	97,15
1005 10 90	91,07 (²) (³)
1005 90 00	91,07 (²) (³)
1007 00 90	104,11 (⁸)
1008 10 00	31,89 (⁹)
1008 20 00	46,40 (⁹)
1008 30 00	0 (⁹)
1008 90 10	(⁹)
1008 90 90	0
1101 00 00	175,30 (⁹)
1102 10 00	203,99
1103 11 10	33,99
1103 11 90	198,93
1107 10 11	186,39
1107 10 19	142,02
1107 10 91	229,46 (¹⁰)
1107 10 99	174,20 (⁹)
1107 20 00	201,22 (¹⁰)

(¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritico), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(⁸) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(⁹) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(¹⁰) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) N° 618/94 DE LA COMISIÓN**de 18 de marzo de 1994**

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 17 de marzo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo	
				6	
0709 90 60	0	4,93	4,93	4,93	
0712 90 19	0	4,93	4,93	4,93	
1001 10 00	0	0	0	0	
1001 90 91	0	0	0	0	
1001 90 99	0	0	0	0	
1002 00 00	0	0	0	0	
1003 00 10	0	0	0	0	
1003 00 90	0	0	0	0	
1004 00 00	0	0	0	0	
1005 10 90	0	4,93	4,93	4,93	
1005 90 00	0	4,93	4,93	4,93	
1007 00 90	0	0	0	0	
1008 10 00	0	0	0	0	
1008 20 00	0	0	0	0	
1008 30 00	0	0	0	0	
1008 90 90	0	0	0	0	
1101 00 00	0	0	0	0	
1102 10 00	0	0	0	0	
1103 11 10	0	0	0	0	
1103 11 90	0	0	0	0	

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo	
					7	
1107 10 11	0	0	0	0	0	
1107 10 19	0	0	0	0	0	
1107 10 91	0	0	0	0	0	
1107 10 99	0	0	0	0	0	
1107 20 00	0	0	0	0	0	

**REGLAMENTO (CE) N° 619/94 DE LA COMISIÓN
de 18 de marzo de 1994
por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al
arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2666/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-

mento (CE) nº 540/94⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 68 de 11. 3. 1994, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (†)	ACP Bangladesh (‡) (§) (¶) (¶)	Terceros países (excepto ACP) (‡)
1006 10 21	—	145,31	297,82
1006 10 23	—	130,67	268,54
1006 10 25	—	130,67	268,54
1006 10 27	201,41	130,67	268,54
1006 10 92	—	145,31	297,82
1006 10 94	—	130,67	268,54
1006 10 96	—	130,67	268,54
1006 10 98	201,41	130,67	268,54
1006 20 11	—	182,54	372,28
1006 20 13	—	164,23	335,67
1006 20 15	—	164,23	335,67
1006 20 17	251,75	164,23	335,67
1006 20 92	—	182,54	372,28
1006 20 94	—	164,23	335,67
1006 20 96	—	164,23	335,67
1006 20 98	251,75	164,23	335,67
1006 30 21	—	226,14	476,14
1006 30 23	—	249,27	522,31
1006 30 25	—	249,27	522,31
1006 30 27	391,73	249,27	522,31
1006 30 42	—	226,14	476,14
1006 30 44	—	249,27	522,31
1006 30 46	—	249,27	522,31
1006 30 48	391,73	249,27	522,31
1006 30 61	—	241,19	507,09
1006 30 63	—	267,61	559,92
1006 30 65	—	267,61	559,92
1006 30 67	419,94	267,61	559,92
1006 30 92	—	241,19	507,09
1006 30 94	—	267,61	559,92
1006 30 96	—	267,61	559,92
1006 30 98	419,94	267,61	559,92
1006 40 00	—	53,75	113,51

(*) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(†) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(‡) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(§) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(¶) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(¶) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CE) N° 620/94 DE LA COMISIÓN**de 18 de marzo de 1994**

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2667/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 541/94⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 68 de 11. 3. 1994, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	(en ecus/t)	
				3 ^{er} plazo 6	
1006 10 21	0	0	0	—	
1006 10 23	0	0	0	—	
1006 10 25	0	0	0	—	
1006 10 27	0	0	0	—	
1006 10 92	0	0	0	—	
1006 10 94	0	0	0	—	
1006 10 96	0	0	0	—	
1006 10 98	0	0	0	—	
1006 20 11	0	0	0	—	
1006 20 13	0	0	0	—	
1006 20 15	0	0	0	—	
1006 20 17	0	0	0	—	
1006 20 92	0	0	0	—	
1006 20 94	0	0	0	—	
1006 20 96	0	0	0	—	
1006 20 98	0	0	0	—	
1006 30 21	0	0	0	—	
1006 30 23	0	0	0	—	
1006 30 25	0	0	0	—	
1006 30 27	0	0	0	—	
1006 30 42	0	0	0	—	
1006 30 44	0	0	0	—	
1006 30 46	0	0	0	—	
1006 30 48	0	0	0	—	
1006 30 61	0	0	0	—	
1006 30 63	0	0	0	—	
1006 30 65	0	0	0	—	
1006 30 67	0	0	0	—	
1006 30 92	0	0	0	—	
1006 30 94	0	0	0	—	
1006 30 96	0	0	0	—	
1006 30 98	0	0	0	—	
1006 40 00	0	0	0	0	

**REGLAMENTO (CE) N° 621/94 DEL CONSEJO
de 17 de marzo de 1994**

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Sudáfrica y de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

C. DUMPING

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (¹) y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, tras las consultas en el seno del Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) Mediante Reglamento (CEE) nº 2581/93 (²), la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Sudáfrica y de la República Popular China correspondiente a los códigos NC 7202 21 10, 7202 21 90 y ex 7202 29 00.

Mediante Reglamento (CE) nº 3371/93 (³), el Consejo prorrogó este derecho por un período máximo de dos meses.

B. PROCEDIMIENTO POSTERIOR

- (2) Tras el establecimiento del derecho antidumping provisional una empresa sudafricana solicitó audiencia a la Comisión, lo que se le concedió, y presentó su opinión por escrito.
- (3) La Comisión continuó investigando y comprobando toda la información que consideró necesaria para sus conclusiones definitivas. Las partes fueron informadas de los hechos y consideraciones esenciales sobre los que se pretendía recomendar el establecimiento de derechos antidumping definitivos y la recaudación definitiva de los importes garantizados mediante un derecho provisional. Se les concedió también un período durante el cual podían presentar observaciones relacionadas con estas conclusiones.

1. Valor normal

- (4) A los efectos de las conclusiones definitivas, el valor normal se estableció siguiendo los mismos métodos que los utilizados en la determinación provisional del dumping. Las partes interesadas no presentaron ningún nuevo ajuste a este cálculo.

2. Precios de exportación

- (5) Se confirma el método utilizado para establecer los precios de exportación, tal y como se establece en los puntos 18 a 20 del Reglamento (CEE) nº 2581/93, ya que las partes interesadas no presentaron observación alguna a este respecto.

3. Comparación

- (6) Se confirman las conclusiones del punto 21 del Reglamento (CEE) nº 2581/93.

4. Márgenes de dumping

- (7) El examen definitivo de los hechos mostró la existencia de dumping respecto a las importaciones del producto en cuestión originarias de Sudáfrica y de la República Popular China.

- (8) Los márgenes de dumping medios ponderados establecidos definitivamente para cada productor sudafricano afectado, expresados como porcentaje del precio neto franco frontera comunitaria, no despachado en aduana, fueron los siguientes :

— Highveld—Rand Carbide :	34,7 %
— Samancor :	47,4 %

- (9) El margen de dumping medio ponderado establecido definitivamente para la República Popular China y expresado como porcentaje del precio neto franco frontera comunitaria de las importaciones, no despachado en aduana, fue del 49,7 %.

D. PERJUICIO

- (10) Dos productores sudafricanos presentaron objeciones a la decisión de la Comisión de acumular las importaciones de sus empresas con las demás importaciones de Sudáfrica y de la República Popular China.

(¹) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

(²) DO nº L 237 de 22. 9. 1993, p. 2.

(³) DO nº L 303 de 10. 12. 1993, p. 1.

Se confirma que los efectos de las importaciones deben analizarse de forma acumulativa, ya que las exportaciones originarias de cada uno de estos países comprendían cantidades significativas del producto similar, competían con la producción comunitaria y entre sí, y las condiciones del mercado exportador eran similares.

- (11) En sus conclusiones provisionales expuestas en los puntos 26 a 40 del Reglamento (CEE) nº 2581/93, la Comisión llegó a la conclusión de que la industria comunitaria había experimentado un perjuicio importante. No se presentaron nuevos datos relativos a las conclusiones a este respecto.

Se confirma esta conclusión.

E. INTERÉS COMUNITARIO

- (12) En las conclusiones provisionales de la Comisión sobre las importaciones de ferrosilicio originario de Sudáfrica y de la República Popular China, tal y como se exponen en los puntos 41 a 48 del Reglamento (CEE) nº 2581/93, se han considerado los intereses de la industria comunitaria, de los consumidores y de otras industrias y actividades relacionadas.

No se presentaron nuevos argumentos a este respecto.

- (13) En consecuencia, se confirman las conclusiones del Reglamento (CEE) nº 2581/93 a este respecto.

F. COMPROMISOS

- (14) Un exportador sudafricano propuso que las medidas deberían adoptar la forma de un compromiso o de un precio mínimo. En casos anteriores se ha demostrado que el control de este tipo de compromisos es muy complejo y difícil para un producto como el ferrosilicio, importado en la Comunidad en formas que contienen distintos porcentajes de silicio que deberían reflejarse en distintos niveles de precios. No obstante, estas diferencias no pueden observarse sin llevar a cabo análisis técnicos, lo que hace que este tipo de compromisos resulte potencialmente ineficaz.

En consecuencia, los compromisos o los precios mínimos que plantean los mismos problemas no pueden considerarse una solución adecuada para un producto como el ferrosilicio, como se expone en el punto 88 del Reglamento (CE) nº 3359/93 del Consejo⁽¹⁾. Es más, las importaciones de otros países afectados por este producto, a saber,

Noruega, Suecia, Islandia, Kazajstán, Rusia, Ucrania, Brasil, Venezuela, China, así como de los demás productores sudafricanos están sometidos a derechos *ad valorem*.

- (15) Visto lo expuesto anteriormente, se concluyó que deberían establecerse medidas en forma de derechos antidumping definitivos *ad valorem*.

G. DERECHO

- (16) Las medidas provisionales adoptaron la forma de derechos antidumping, establecidos tanto para Sudáfrica como para China al nivel de los márgenes de dumping descubiertos, ya que el nivel necesario para eliminar el perjuicio era más elevado, tal y como se expone en el punto 50 del Reglamento (CEE) nº 2581/93.

No se presentaron nuevos argumentos en contra de este enfoque. En consecuencia, los derechos deberán establecerse en el nivel de los márgenes de dumping determinados definitivamente en los puntos 8 y 9 del presente Reglamento.

- (17) En el caso de las empresas sudafricanas que no cooperaron en la investigación, la Comisión consideró en el punto 52 del Reglamento (CEE) nº 2581/93 que había que establecer el derecho sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. Se estimó que, para no recompensar la falta de cooperación, los hechos más razonables eran los establecidos durante la investigación y que no había razón para creer que ningún tipo de derecho inferior a los correspondientes al margen más elevado de dumping descubierto sería suficiente para tener en cuenta las repercusiones del dumping por parte de las empresas sudafricanas que no cooperaron.

- (18) En consecuencia, deben establecerse los siguientes derechos :

— República Popular China :	49,7 %
— Sudáfrica, excepto Highveld — Rand Carbide :	47,4 %
— Highveld — Rand Carbide :	34,7 %

H. RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (19) Vistos los márgenes de dumping establecidos, el perjuicio causado a la industria comunitaria y la situación precaria de esta última, se considera necesaria la recaudación definitiva de las cantidades garantizadas mediante el derecho antidumping provisional para todas las empresas y para la República Popular China,

(1) DO nº L 302 de 9. 12. 1993, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrosilicio con un contenido en peso de silicio de entre el 20 % y el 96 % correspondiente a los códigos NC 7202 21 10, 7202 21 90 y ex 7202 29 00 (código Taric 7202 29 00*11) y originario de Sudáfrica y de la República Popular China.
2. El tipo de derecho aplicable al precio franco frontera comunitaria, no despachado en aduana, será :
 - 49,7 % para el ferrosilicio originario de la República Popular China ;
 - 47,4 % para el ferrosilicio originario de Sudáfrica (código adicional Taric 8733) con excepción del producido por la empresa citada en el tercer guión ;

— 34,7 % para el ferrosilicio originario de Sudáfrica y producido por Rand Carbide, Division of Highveld Steel and Vanadium Corp. Ltd, Witbank (código adicional Taric 8732).

3. Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Las cantidades garantizadas mediante el derecho antidumping provisional de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2581/93 se recaudarán definitivamente en su totalidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. PANGALOS

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1994

relativa a las medidas que deberán tomarse para la aplicación de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado

(94/168/CE, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado⁽¹⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido⁽²⁾, establece que :

- los recursos propios del IVA serán calculados a partir de las cifras de las cuentas nacionales (artículo 4),
- la Comisión comprobará la regularidad de los datos utilizados y los cálculos efectuados (artículo 11),
- los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria (artículo 12);

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades⁽³⁾, establece que la Comisión verificará cada año si existen errores en los agregados que le hayan sido transmitidos y que los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar dicha verificación ;

Considerando que en la declaración del Consejo y de la Comisión, consignada en las actas del Consejo, formulada con ocasión de la adopción de la Directiva 89/130/CEE, Euratom, se indica que el Comité creado por el artículo 6 de dicha Directiva, (denominado en adelante « Comité PNB »), deberá centrar su trabajo en mejorar el grado de cobertura de la denominada economía paralela en las cuentas nacionales ;

Considerando que la cobertura de la actividad económica que se realiza contraviniendo la legislación fiscal y de seguridad social en las estimaciones del producto nacional bruto a precios de mercado, (denominado en adelante « PNBPm »), de los Estados miembros no es en la actuación uniforme ;

Considerando que la noción de población de unidades de producción es pertinente para calcular el PNBPm, independientemente de cuál de los tres enfoques del producto interior bruto a precios de mercado, (denominado en adelante « PIBpm »), se aplique ;

Considerando que la noción del empleo subyacente en el PIBpm es pertinente para las compilaciones del PIBpm desde la perspectiva de la producción y de la renta y que todos los Estados miembros aplican al menos uno de estos dos enfoques del PIBpm ;

Considerando que las fuentes demográficas (censos de población, encuesta comunitaria de las fuerzas de trabajo) constituyen un medio eficaz para validar el empleo subyacente en el PIBpm ;

Considerando que nueve Estados miembros han realizado censos de población en 1990/1991 y que los demás Estados miembros pudieron facilitar datos comparables basados en registros y/o encuestas por muestreo ;

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 21. 2. 1989, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 1.

Considerando que la encuesta de las fuerzas de trabajo se lleva a cabo en los doce Estados miembros de forma armonizada desde 1987;

Considerando que el método de entrevista directa que se aplica en la encuesta de las fuerzas de trabajo puede dar lugar, y en ocasiones así se ha demostrado, a que el empleo revelado sea superior al registrado en los censos de población;

Considerando que en todos los Estados miembros existen sistemas de impuesto sobre la renta de las personas físicas y jurídicas y de impuesto sobre el valor añadido, así como mecanismos de inspección fiscal correspondientes;

Considerando que la información obtenida en las inspecciones fiscales puede utilizarse para efectuar ajustes habida cuenta de la evasión fiscal y de las informaciones erróneas comunicadas en las encuestas;

Considerando que en algunos Estados miembros la información obtenida en las inspecciones fiscales se utiliza ya en este sentido;

Considerando que, con arreglo al principio de subsidiariedad, las medidas para mejorar la exhaustividad del PNBpm son acciones que solamente pueden llevarse a cabo eficazmente a nivel de la Comunidad y que dichas medidas deben ser aplicadas en cada Estado miembro bajo la autoridad de los organismos e instituciones encargados de la elaboración de las estadísticas oficiales;

Considerando que se ha consultado al Comité PNB y que éste no ha rechazado las medidas establecidas en la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

1. El objeto de la presente Decisión es mejorar la exhaustividad del PIBpm como componente principal del PNBpm de los Estados miembros en lo que se refiere a la actividad económica limitada a las operaciones de producción del Sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC). Incluye la actividad económica que es en sí misma legal pero que no se realiza de conformidad con la normativa fiscal y de la seguridad social.

2. La actividad económica que como tal es considerada ilegal por la legislación nacional queda fuera del ámbito de aplicación de las medidas previstas en la presente Decisión.

3. Los primeros resultados de los programas establecidos en los títulos III, IV, V y VI deberán estar integrados en las estimaciones del PNB de los Estados miembros a más tardar el 30 de septiembre de 1995.

TÍTULO II

Definición de términos

Artículo 2

Las estimaciones del PNB y del PIB son exhaustivas cuando se refieren no sólo a la producción, renta primaria y gasto directamente observados en encuestas estadísticas o registros administrativos, sino también a la producción, renta primaria y gasto no observados directamente. Estas últimas se refieren por ejemplo, a uno o más de los fenómenos siguientes :

- ausencia en los registros estadísticos de unidades registradas y activas económicamente,
- evasión del pago de impuestos o de las cotizaciones a la seguridad social,
- exención de la obligación de suministrar información a las autoridades fiscales y de la seguridad social.

La ausencia en los registros estadísticos comprende la falta de constancia en ellos de unidades activas económicamente que sí constan ante las autoridades fiscales o de la seguridad social e incluye el registro en los mismos de unidades que han dejado de ser activas económicamente.

La evasión del pago de impuestos y de cotizaciones a la seguridad social comprende la presentación de cifras a las autoridades fiscales o de la seguridad social que contienen omisiones o están falsificadas e incluye también la falta de presentación de las declaraciones obligatorias de impuestos o de la seguridad social por parte, por ejemplo, de unidades de producción clandestinas.

La exención de la obligación de suministrar información a las autoridades fiscales o de la seguridad social está relacionada, por ejemplo, con los límites mínimos del registro obligatorio de una determinada actividad o transacción e incluye la exención a grupos concretos de empresas o personas y la presentación de declaraciones parciales que no infringen la normativa que regula los sistemas fiscal y de la seguridad social.

El concepto de empleo que debe aplicarse es el de población activa interna de conformidad con los apartados 808 a 814 del SEC.

TÍTULO III

Descripción de los cálculos y ajustes que garantizan la exhaustividad de las estimaciones actuales del PNB

Artículo 3

Los Estados miembros deberán elaborar una descripción de todos los cálculos y ajustes que se considera necesarios para identificar la producción, renta primaria y gasto no observable directamente descritos en el artículo 2. Los cálculos y ajustes pueden ser explícitos o implícitos. Como ejemplo de ajustes implícitos figuran los cálculos

basados en las cantidades y los precios y las estimaciones obtenidas en la parte de la demanda gracias a encuestas de compradores de bienes y servicios. En la medida de lo posible, en dicha descripción los cálculos y ajustes deberán desglosarse según los siguientes conceptos :

- 1) ausencia en los registros estadísticos de unidades registradas y activas económicamente ;
- 2) evasión del pago de impuestos o de las cotizaciones a la seguridad social :
 - 2.1) unidades de producción clandestinas,
 - 2.2) otros tipos de evasión, especialmente la presentación errónea o la no presentación de declaraciones por parte de las empresas registradas ;
- 3) exención del registro ante las autoridades fiscales y de la seguridad social :
 - 3.1) por los límites inferiores de registro,
 - 3.2) por otras razones que eximen del registro.

La descripción deberá referirse a un año reciente para el que se disponga de estimaciones definitivas.

Artículo 4

Los Estados miembros que apliquen para el PIB el enfoque de la producción deberán elaborar un cuadro de todos los ajustes y cálculos por rama con arreglo a la NACE-CLIO R44 o, en caso de que esto no sea posible, al nivel de agregación utilizado para los cálculos o, como mínimo, al nivel de la NACE-CLIO R25 (véase SEC, sección sobre clasificaciones y codificación). En el cuadro se deberá :

- describir el tipo de ajuste (por ejemplo : motivo del ajuste, si se trata de un ajuste implícito o explícito, nivel del límite de registro, etc.),
- describir la(s) fuente(s) de datos utilizada(s) para el ajuste (tipo, año, relación con el ámbito de la actividad en la clase NACE-CLIO),
- describir el método de cálculo (variables utilizadas, hipótesis, proporcionando ejemplos concretos del método de cálculo),
- para los ajustes explícitos, mostrar el valor del ajuste en términos absolutos y como porcentaje del valor añadido bruto (del cual deberá utilizarse la estimación definitiva, tras realizar todas las modificaciones y la integración),
- para los ajustes implícitos, explicar las razones por las que se considera que el ajuste es implícito y, si es posible, facilitar pruebas de la corrección de la hipótesis efectuada.

El formato de dicho cuadro figura en el Anexo I.

Artículo 5

Los Estados miembros que apliquen para el PIB el enfoque de la renta deberán elaborar una descripción de todos los ajustes y cálculos sobre la remuneración de los

asalariados, el excedente bruto de explotación de las empresas no constituidas en sociedad y el excedente bruto de explotación de las empresas constituidas en sociedad. En el cuadro utilizado para esta descripción deberá indicarse por sector o por rama :

- el tipo de ajuste (como figura en el artículo 4),
- las fuentes de datos para el ajuste (como figura en el artículo 4),
- el método de cálculo (como figura en el artículo 4),
- para los ajustes explícitos, el tamaño absoluto y relativo del ajuste (como figura en el artículo 4),
- para los ajustes implícitos, facilitar una exposición de motivos (como figura en el artículo 4).

El formato de dicho cuadro figura en el Anexo II.

Artículo 6

Los Estados miembros que apliquen para el PIB el enfoque del gasto deberán elaborar, en los casos en que las cifras de gasto se basen en las ventas o compras de las unidades productoras (por ejemplo, ventas al por menor o compras de bienes de capital por parte de los productores), una descripción de dichos ajustes y cálculos. En el cuadro que se utilizará para dicha descripción deberán figurar, al nivel de agregación utilizado para los cálculos :

- el tipo de ajuste (como figura en el artículo 4),
- las fuentes de datos para el ajuste (como figura en el artículo 4),
- el método de cálculo (como figura en el artículo 4),
- para los ajustes explícitos, el tamaño absoluto y relativo del ajuste. El tamaño deberá expresarse como porcentaje de gasto (para el cual deberá utilizarse la estimación definitiva, tras realizar todas las modificaciones),
- para los ajustes implícitos, facilitar una exposición de motivos (como figura en el artículo 4).

El formato del cuadro necesario para dicha descripción figura en el Anexo III.

Artículo 7

Si en la estimación del PNB no se efectúan ajustes por ausencia, evasión o exención, o dichos ajustes son únicamente parciales, los Estados miembros deberán proponer un programa de acciones que pongan remedio a estas deficiencias.

Artículo 8

Toda la información a la que hacen referencia los artículos 3 a 7 deberá enviarse a la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas a más tardar el 30 de junio de 1994. El Comité PNB examinará dicha información durante el segundo semestre de 1994.

TÍTULO IV

Validación del empleo subyacente en las estimaciones actuales del PNB

Artículo 9

Los Estados miembros deberán realizar una comparación de los datos del empleo procedentes de fuentes demográficas con el empleo subyacente en las actuales estimaciones del PNB.

El concepto de empleo que deberá aplicarse es el de población activa interna. En caso de que una fuente de datos demográficos no se corresponda con este concepto de empleo, deberá elaborarse en primer lugar un cuadro en el que aparezcan las modificaciones que habrán de realizarse para conseguir dicha correspondencia. En dicho cuadro deberán figurar, en la medida de lo posible y con arreglo a la práctica nacional :

- el motivo de la modificación,
- la fuente de datos utilizada para la modificación y sus características principales,
- el método de cálculo (variables, hipótesis y un ejemplo concreto de cálculo),
- el tamaño de la modificación (absoluto y como porcentaje del volumen del empleo).

En el Anexo IV figura un formato específico para dicho cuadro. Las cifras de la encuesta de las fuerzas de trabajo han de modificarse para, por ejemplo, las personas que habitan en hogares institucionales y los trabajadores fronterizos. Como dicha encuesta se refiere al estudio de una muestra, se describirá también el procedimiento para llegar al total nacional (fuentes y métodos de cálculo). Los Estados miembros deberán facilitar información sobre los márgenes de error de los censos de población y de la encuesta de las fuerzas de trabajo. Deberán elaborarse, además, cuadros en los que aparezcan las modificaciones por rama. Deberán utilizarse como nomenclaturas la NACE-CLIO R44 para los servicios y la NACE-CLIO R25 para las demás ramas. El formato de dicho cuadro figura en el Anexo V.

Artículo 10

Para el año 1990 o 1991, los Estados miembros deberán elaborar un cuadro por rama del número total de asalariados y de trabajadores por cuenta propia, con arreglo al censo de población, la encuesta de las fuerzas de trabajo y las cuentas nacionales. Deberán utilizarse como nomenclaturas la NACE-CLIO R44 para los servicios y la NACE-CLIO R25 para las demás ramas. Deberá indicarse la fuente de las cifras de empleo subyacente en las cuentas nacionales y de qué forma estas cifras se relacionan con las cifras del valor añadido y de la renta de los factores. Los datos de la encuesta de las fuerzas de trabajo deberán especificar :

- si los asalariados trabajan a jornada completa o parcial,
- el número de primeros empleos,
- el número medio de horas trabajadas en primeros empleos,
- el número de segundos empleos,
- el número medio de horas trabajadas en segundos empleos,
- los equivalentes a tiempo completo de los primeros y segundos empleos.

El formato de este cuadro figura en el Anexo VI. Además, deberá facilitarse cualquier estimación oficial disponible sobre el número de inmigrantes clandestinos y su actividad.

Deberá describirse la conversión del número de empleos en equivalentes a jornada completa, lo que incluye la descripción de las fuentes de datos utilizadas, las variables e hipótesis utilizadas y un ejemplo concreto de cálculo de equivalentes a tiempo completo. La conversión deberá tomar en consideración fenómenos como los empleos temporales, el trabajo temporero, los aprendices y los inmigrantes clandestinos.

Cuando en algunas actividades económicas aparezcan diferencias importantes, los Estados miembros deberán facilitar la información solicitada al nivel más detallado de la nomenclatura nacional de actividades económicas.

Artículo 11

Los Estados miembros que dispongan de censos de locales o establecimientos industriales, encuestas mejoradas de las fuerzas de trabajo, encuestas de utilización del tiempo, encuestas específicas sobre el gasto de los hogares o cualquier otra información que arroje luz sobre el empleo en general y las segundas actividades en particular podrán facilitar cuadros suplementarios que contengan esta información. En especial :

- los Estados miembros que dispongan de un censo de locales o establecimientos industriales (o una enumeración de empleos realizada sobre la base de un registro) podrán elaborar un cuadro por rama del número de empleos ocupados por asalariados o trabajadores por cuenta propia, con arreglo a ese censo de locales o establecimientos industriales,
- los Estados miembros que dispongan de una encuesta mejorada de las fuerzas de trabajo en la que se formulen preguntas suplementarias, encuestas sobre utilización del tiempo o encuestas específicas sobre el gasto de los hogares podrán elaborar cuadros en los que figure el número de segundos empleos que se derivan de dichas fuentes.

Artículo 12

La información indicada en los artículos 9, 10 y 11 deberá enviarse a la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas a más tardar el 30 de junio de 1994. El Comité PNB examinará dicha información durante el segundo semestre de 1994.

TÍTULO V

Descripción de la normativa y ajustes estadísticos relativos a la renta en especie y las propinas o gratificaciones

Artículo 13

1. Los Estados miembros deberán elaborar un informe de la normativa fiscal vigente para cada uno de los conceptos siguientes :

- coches de empresa utilizados para fines privados,
- contribución de los empleadores a los gastos de explotación de los comedores de empresa, incluidos el coste de las comidas servidas y la remuneración del personal de comedor excluidos los gastos de alquiler, limpieza, calefacción, electricidad y otros gastos derivados de la explotación del local,
- vales para comidas facilitados a los trabajadores por los empleadores,
- comidas y alojamiento facilitados a los trabajadores de forma gratuita o a precios reducidos en hoteles, establecimientos de preparación de comidas y en la agricultura,
- viviendas gratuitas o arrendadas a los trabajadores a precios inferiores a los de mercado,
- valor de los intereses no percibidos por los empleadores cuando facilitan préstamos a los trabajadores a tipos de interés reducidos o incluso nulos,
- billetes de transporte facilitados a los trabajadores de forma gratuita o a precios reducidos,
- electricidad y carbón suministrados a los trabajadores de forma gratuita o a precios reducidos,
- teléfono gratuito (en la vivienda particular),
- consumo por parte de los comerciantes de los bienes o servicios que comercializan,
- cualquier otro concepto que resulte cuantitativamente importante.

Los Estados miembros deberán describir los procedimientos utilizados con cada uno de estos conceptos para garantizar que tanto la parte considerada renta imponible como la parte exenta de impuestos se tratan como remuneración de los asalariados o excedente bruto de explotación de las empresas no constituidas en sociedad (y no como consumo intermedio). En caso de que se efectúen ajustes en conceptos concretos, deberán describirse las fuentes de datos, el método de cálculo y la dimensión del ajuste.

2. Los Estados miembros compararán sus estimaciones de la renta en especie con los resultados de la encuesta comunitaria cuatrianual sobre los costes laborales, ya que esta encuesta también contiene información sobre la renta en especie. Los Estados miembros deberán describir dicha comparación.

Artículo 14

Se describirán los cálculos aplicados con respecto a las propinas y gratificaciones, que incluirá una descripción de

las características principales de la fuente de datos utilizada (tipo, año, etc.).

Artículo 15

En caso de que las descripciones a las que se hace referencia en los artículos 13 y 14 demuestren que uno de los competentes de la renta en especie o de las propinas y gratificaciones mencionados no es tratado de forma adecuada en la compilación del PNB, los Estados miembros deberán presentar propuestas para la inclusión de este componente de la renta.

Artículo 16

Las descripciones y las propuestas deberán enviarse a la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas a más tardar el 30 de junio de 1994. El Comité PNB las examinará durante el segundo semestre de 1994.

TÍTULO VI

Investigación sobre el uso de la información obtenida en las inspecciones fiscales para mejorar la exhaustividad de las estimaciones del PNB

Artículo 17

Los Estados miembros deberán entregar a la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas a más tardar el 30 de junio de 1994 un informe sobre la viabilidad del uso de las inspecciones fiscales para mejorar la exhaustividad de las estimaciones del PNB. En especial, el informe deberá referirse :

- al tipo de información disponible (tipo de inspección : ocasional/regular, años a que se refiere, criterios de selección de las unidades inspeccionadas y variables utilizadas en la inspección),
- a la accesibilidad de dicha información. Se incluyen aquí los cálculos que podrían llevar a cabo las oficinas estadísticas que tengan acceso a datos anónimos de registros fiscales y los cálculos que las propias autoridades fiscales tendrían que realizar en virtud de las disposiciones en materia de protección de datos,
- a la utilidad de dicha información para mejorar la exhaustividad de las estimaciones del PNB de los Estados miembros.

El Comité PNB examinará dicho informe durante el segundo semestre de 1994.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1994.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

ANEXO I

Cuadro complemento del artículo 4 : descripción de los cálculos y ajustes que aprehenden la ausencia, evasión o la exención en el enfoque de la producción.

Código NACE-CLIO	Tipo de ajuste	Fuentes de datos para el ajuste	Método de cálculo	Tamaño absoluto del ajuste en 19 ..	Tamaño relativo del ajuste en 19 ..

ANEXO II

Cuadro complemento del artículo 5 : descripción de los cálculos y ajustes que aprehenden la ausencia, la evasión o la exención en el enfoque de la renta.

Tipo de renta	Código/sector NACE-CLIO	Tipo de ajuste	Fuentes de datos para el ajuste	Método de cálculo	Tamaño relativo del ajuste en 19 ..	Tamaño relativo del ajuste en 19 ..
Remuneración de los asalariados						
Excedente bruto de explotación de las empresas no constituidas en sociedad						
Excedente bruto de explotación de las empresas constituidas en sociedad						

ANEXO III

Cuadro complemento del artículo 6 : descripción de los cálculos y ajustes que aprehenden la ausencia, la evasión o la exención en el enfoque del gasto.

Tipo de gasto	Código/sector NACE-CLIO	Tipo de ajuste	Fuentes de dato para el ajuste	Método de cálculo	Tamaño absoluto del ajuste en 19 ..	Tamaño relativo del ajuste en 19 ..

ANEXO IV

Cuadro complemento del artículo 9 : modificaciones para conformarse al concepto de población ocupada interior.

ANEXO V

Cuadro complemento del artículo 9 : modificaciones para conformarse al concepto de población ocupada interior mostradas por rama.

ANEXO VI

Cuadro complemento del artículo 10: población activa según el censo de población, la encuesta de las fuerzas de trabajo y las cuentas nacionales (*N.B.*: después de haber realizado las modificaciones necesarias para conformarse al concepto de población ocupada anterior, véanse los cuadros complemento del artículo 9).